

USUARIO		ARAMIREV		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		2/05/2024		ESTADO DEL 03-05-2024	
FECHA FINAL		2/05/2024		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
50702	11001610811220170059300	0013	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE EUGENIO - MATTA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. AI 0238 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/05/2024)//ARV CSA//
50702	11001610811220170059300	0013	2/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE EUGENIO - MATTA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 0300 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/05/2024)//ARV CSA//

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota
(Privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0238

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	JOSE EUGENIO MATA PUERTO
No. IDENTIFICACIÓN:	7225761
DECISIÓN:	NIEGA PENA CUMPLIDA NIEGA PRESCRIPCIÓN PENA
RECLUSIÓN:	COBOG LA PICOTA (Por cuenta del proceso 2021-05050)

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las peticiones de libertad por pena cumplida y/o prescripción de la pena que hace el condenado **JOSÉ EUGENIO MATA PUERTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander condenó a **JOSÉ EUGENIO MATA PUERTO**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 23 de noviembre de 2022 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria concedida, por la comisión de un nuevo delito.
- 4.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. No

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTÁ PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota
(Privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obstante, está pendiente por verificarse la fecha exacta en que cometió el nuevo delito, por el que ahora está privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ EUGENIO MATTÁ PUERTO** fue condenado a **51 meses de prisión**, según sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, quien lo halló coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado.

No obstante lo anterior, se equivoca en condenado al indicar que como estaba privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018, para el "29 de noviembre de 2022" ya había cumplido con la pena impuesta; cuando la realidad procesal es otra, toda vez que el 6 de abril de 2022 fue capturado por cuenta del proceso 2021-05050, tal como se consignó en auto de sustanciación de fecha 17 de junio de 2022, y por lo tanto hubo interrupción del tiempo de privación de libertad en el presente proceso (2017-00593).

Así las cosas, como el condenado quedó a disposición de otro proceso, en el mejor de los casos habría descontado a la pena 43 meses y 5 días de prisión. Se afirma que en el mejor de los casos, porque está pendiente verificar la fecha exacta en que **JOSÉ EUGENIO MATTÁ PUERTO** cometió el nuevo delito, vale decir determinar el momento exacto en que observó mala conducta, estando en prisión domiciliaria.

Así, se concluye que el condenado **no** ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

También se le censura al condenado que solicite la libertad por pena cumplida, 16 meses después al momento en que, en su criterio, tal situación ocurrió.

Segundo.- De la prescripción de la sanción penal.

Sobre el tema, el condenado presenta un confuso memorial, en el que hace mención a las previsiones del artículo 89 del Código Penal, así como del artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Sobre la última norma referida, el Despacho no entrará a realizar mayores disquisiciones al respecto, toda vez que al condenado **JOSÉ EUGENIO MATTÁ PUERTO** se le adelanta el proceso con radicado 11001 60 00 015 2021 05050 00; en el cual se refiere que ayer 3 de abril se solicitud de libertad por pena cumplida, pero de proceder la misma no significa que el

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota
(Privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

proceso se haya terminado y mucho menos que el procesado haya sido absuelto.

De otra parte, el Despacho precisa que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso, observa el Despacho que el término de prescripción no se contabiliza desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander (9 de octubre de 2019), toda vez que **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** se encontraba privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 y por lo tanto el término prescriptivo de la sanción penal se encuentra interrumpido.

Además, conocido es por este Juzgado que el aquí condenado, estando cumpliendo prisión domiciliaria, cometió un nuevo delito, judicializado con el número 11001 60 00 015 2021 05050 00, por el cual fue capturado el 6 de abril de 2022.

Lo anterior para resaltar que cuando el aquí condenado fue capturado por la comisión de un nuevo delito, **el término prescriptivo de la sanción penal continúa interrumpido**, porque obvio es que el condenado no puede pretender purgar dos penas, o estar privado de la libertad, por dos procesos a la vez, o de manera concomitante.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota
(Privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que este Juzgado en el momento tiene la imposibilidad jurídica de continuar haciendo efectiva la pena de 51 meses de prisión impuesta en el presente proceso (2017-00593), habida consideración que, desde el 6 de abril de 2022, como ya se dijo, ha estado privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050.

Dicho en otras palabras, el aquí condenado ha estado imposibilitado tanto jurídica como físicamente, de descontar la pena impuesta en el presente proceso, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Por lo anterior, se concluye que la sanción penal impuesta en contra de **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** no se encuentra prescrita y por lo tanto este Despacho continuará su ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota
(Privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- NEGAR la **prescripción de la pena de prisión** que solicita el condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0238 de 4/04/2024)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA

5-Abril-24

PABELLÓN

22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

50702

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

☒

OFI.

OTRO

Nro.

238

FECHA DE ACTUACIÓN:

9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

05 04 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

JOSE MARTA

FIRMA PPL:

CC:

7225701

TD:

703565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 22/04/2024 8:10 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Rec.
Recurso

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTÀ PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0300

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	JOSE EUGENIO MATTÀ PUERTO
No. IDENTIFICACIÓN:	7225761
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allega documentación para redención de pena procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota a favor del condenado **JOSÉ EUGENIO MATTÀ PUERTO**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la libertad, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander condenó a **JOSÉ EUGENIO MATTÀ PUERTO**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
 - 2.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 3.- El 23 de noviembre de 2022 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria concedida, por la comisión de un nuevo delito.
- X

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por el presente proceso desde el **4 de abril de 2024**, una vez fue liberado, por vencimiento de términos, en el proceso 2021-05050. También estuvo privado de la libertad inicialmente desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de abril de 2021 (32 meses y 2 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Responsable Grupo Gestión Legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, en esta oportunidad se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
172721 05	12 de 2018	80	5	0	0
174783 06	01, 02, 03, 04, 05, 06 07 y 08 de 2019	1256	78.5	0	0
Sub total		1336	83.5	0	0
TOTAL			83.5		

Es de aclarar, que si bien fueron allegados también certificados de cómputos por los meses de octubre y siguientes del año 2022, los mismos no se redimen en el presente auto; toda vez que para esa época el condenado ya estaba privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050.

En consecuencia se abonarán **83.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**.

Primero.- De la libertad por pena cumplida.

Una vez se obtuvo información por parte de la Fiscalía General de la Nación, que los hechos delictivos investigados en el proceso 2021-05050, en los que fue víctima la menor D.S.O.M., tuvieron ocurrencia “para el mes de marzo o abril de 2021”, mismos que dieron origen a que se le revocara la prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**; se tiene que inicialmente estuvo privado de la libertad, en el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021, esto es por el término de 32 meses y 2 días.

Ahora, se verifica que por la presente actuación el sentenciado debe purgar una pena de **51 meses de prisión**, según sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, quien lo halló coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado.

Así, como el penado está privado de la libertad desde el **4 de abril de 2024**, una vez fue liberado, por vencimiento de términos, en el proceso 2021-05050, significa que hasta el día de hoy a descontado a la pena 20 días, que sumados al tiempo que estuvo privado de la libertad, entre el 29 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021 (32 meses y 2 días) y la redención de pena que se reconoce en el presente auto (83.5 días), da un

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consolidado de **35 meses y 15.5 días** y por lo tanto está lejos de obtener la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **83.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, quien a la fecha ha descontado a la pena de prisión impuesta **35 meses y 15.5 días**, según los cálculos realizados en la presente providencia.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25. Abril-24

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50702

TIPO DE ACTUACION:

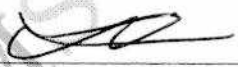
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 300

FECHA DE AUTO: 23-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-04 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE MATEA

FIRMA: 

CC: 7225 761

TD: 7035 65

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Dom 28/04/2024 9:13 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****